

CPM-DSEG-2022-008-ORD

**ORDENANZA PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN, INCLUSIÓN,
INTEGRACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN
MOVILIDAD HUMANA EN LA PROVINCIA DE MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Movilidad Humana ha existido desde el inicio de la vida del ser humano en la tierra hasta la actualidad. Varias generaciones han sido testigos de importantes episodios de migración y desplazamiento, impulsados por su voluntad y el deseo de sobreponerse a la adversidad, en la continua y constante búsqueda de mejores condiciones de vida para sí mismos y para sus familias.

El artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la movilidad humana como un derecho y determina que las personas extranjeras, independientemente de cuál sea su condición migratoria y por el solo hecho de encontrarse en Ecuador tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones que los ecuatorianos. Nuestro país ha suscrito y ratificado tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, los mismos que se han adaptado a la legislación interna, creando la institucionalidad y la política requerida para el pleno ejercicio de los derechos aquí invocados.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento fueron expedidos en el año 2017 y 2022 respectivamente, normas que han permitido el amplio reconocimiento a los derechos humanos de las personas en movilidad humana que transitan por nuestro país, estableciendo como objetivos regular el ejercicio de los derechos, obligaciones, la institucionalidad y los mecanismos vinculados con las personas que se encuentran en movilidad humana, sean estos migrantes, inmigrantes, refugiados, personas en tránsito, ecuatorianos retornados, víctima de delito de trata de persona o tráfico ilícito de migrantes.

El Ecuador pretende garantizar la libre movilidad humana dentro de todo el territorio ecuatoriano, la prohibición de criminalización de las personas cuya situación migratoria sea irregular, a no ser discriminado, a la igualdad ante la Ley, el interés superior del niño, niña y adolescente, el principio de no devolución cuando el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad de la persona o de sus familiares se encuentren en situación de riesgo en el país al que se pretende retornarles, y reconocer el principio pro persona que permite a quienes lo soliciten tener las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos humanos.

Es necesario señalar que, el movimiento migratorio de los ecuatorianos que se desplazan de zonas rurales a urbanas se centra principalmente en la búsqueda de un mejor estilo de vida, una educación de calidad y un empleo seguro.

En este sentido, se ha reconocido mundialmente que el desplazamiento de las personas de un lugar a otro es una característica fundamental de la población. El derecho al desplazamiento aparece por primera vez con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), consagrando el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de (1951) tiene como principio fundamental el de no devolución, es decir que ningún refugiado puede ser devuelto a un país en la que su libertad o su vida estén en riesgo de vida. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como el Pacto Mundial sobre los Refugiados (1967) exhortando a los países miembros buscar una solución en favor de las personas refugiadas y reconocen que la cooperación internacional constituye un factor clave para asegurar el ejercicio de los derechos y de las libertades fundamentales.

La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984) es un acuerdo regional entre los países de América Latina, en ella se amplían los criterios sobre las personas solicitantes de asilo establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, y la definición de refugiado en materia migratoria. Los Estados Parte de la región consideran por primera vez derechos económicos, sociales y culturales de las personas que solicitan asilo, considerando que la seguridad de la persona se puede dar en diferentes contextos de ahí la importancia del compromiso entre Estados, permitiendo de esta manera fortalecer la protección internacional de las personas que refugiadas, desplazadas y apátridas.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), establece la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados en acatarlos, se condenan las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que ocurren en muchas partes del mundo y la importancia de que los derechos humanos seas un tema central de debate, derechos que permitan promover la paz, la seguridad y el desarrollo de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, de los pueblos indígenas, de los migrantes, de los miembros de las minorías y otras personas que se vean afectados en sus derechos por sus condiciones propias.

La Asamblea General de la ONU en el mes de septiembre de 2015 adoptó la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, mencionado instrumento posee objetivos y metas en los ámbitos sociales, económicos y ambientales, de esta manera cada Estado miembro establece como alcanzará su desarrollo, construyendo un marco global para el desarrollo de planes, programas y proyectos en temas de movilidad humana, y realizar las alianzas necesarias que se centren especialmente en las personas pobres y en los vulnerables.

La Cumbre de las Naciones Unidas para los Refugiados y los Migrantes (2016), reafirma la importancia del régimen de protección internacional de los refugiados y de los Estados miembros, los invita a fortalecer y mejorar los mecanismos de protección de las personas que se desplazan, además reconociendo que una solución es sostenible únicamente mediante la cooperación internacional. Entre su compromiso principal se establece la protección de los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes, independientemente de su condición. En mencionada cumbre se propone la elaboración de un Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (2018), es el primer acuerdo intergubernamental que abarca todas las dimensiones de la migración internacional. A través

del Pacto Mundial se ofrece a los migrantes la oportunidad de recibir protección, independientemente de su estatus migratorio, basándose en el principio de no regresión y no discriminación, reafirmando de esta manera el compromiso de quienes la conforman de eliminar todas las formas de discriminación, incluidos el racismo, la xenofobia, la intolerancia contra los migrantes y sus familias.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), se pronuncia y establece que es obligación de los Estados proteger los derechos de todas las personas con independencia de su situación migratoria, a la igualdad de trato y no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, de nacimiento, de bienes, de estado civil, de orientación sexual, de identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apatridia, migración o residencia, edad, razones para cruzar fronteras internacionales o circunstancias de su viaje del viaje o descubrimiento, o cualquier otro factor, fundamentándose en las normas internacionales de derechos humanos, en el principio de no devolución del derecho humanitario y del derecho de los refugiados. Además, le recuerda a sus Estados miembros la responsabilidad compartida y la necesidad de cooperar y dialogar para defender y proteger los derechos humanos de los migrantes, siendo importante la construcción de un marco global e integral para la protección y promoción de los derechos y la dignidad de todos los mismos.

En el año 2020 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, emite una recomendación general número 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, afirma que es un deber prioritario de los Estados tanto a título individual como colectivo, impedir que las mujeres y las niñas se vean expuestas al riesgo de ser víctima de trata de persona, que los Estados partes deben crear condiciones para que en virtud del derecho internacional establezcan políticas que permitan su protección integral.

La Agenda 2030 reconoce en la migración un aspecto fundamental para el desarrollo, reconociendo la contribución de esta al desarrollo sostenible. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean la reducción de la desigualdad, garantizando una igualdad de oportunidades a través de políticas que permitan la movilidad ordenada, responsable y segura de las personas en movilidad humana, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o condición económica.

Por lo anteriormente expuesto es necesario manifestar que la provincia de Manabí ha recibido estos últimos años un importante flujo migratorio de personas de distintas nacionalidades, muchas de las personas en movilidad humana son atraídas quizá por el clima, la diversidad gastronómica o la calidez de su gente. Se destaca además que quienes decidieron quedarse, cuentan con conocimientos y habilidades «diferentes y nuevas» que pueden contribuir al desarrollo provincial, a la innovación, el trabajo, la generación de ideas o la producción bienes y que contribuya al desarrollo de la provincia.

Por esta razón, es necesario que junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad civil y organismos de cooperación se desarrollen y formulen los correspondientes planes de ordenamiento territorial y que, en el ámbito de sus competencias, permitan integrarlas

en las políticas de sus gobiernos locales, tanto por sus necesidades como por su potencial de contribución y al desarrollo de la provincia.

Los gobiernos provinciales y locales deben de prepararse para acoger a las personas en movilidad humana sin ningún tipo de exclusión, garantizándoles el acceso a sus derechos y el aprovechamiento de su multiculturalidad, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico, social, cultural, ambiental y político, esto es con instrumentos adecuados que permitan una adecuada coordinación interinstitucional.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el marco el Título sobre los *Elementos Constitutivos del Estado*, en su capítulo segundo *Ciudadanas y ciudadanos*, los artículos 7 y 8 establecen que los criterios para establecer la condición de ecuatoriano o ecuatoriana sea por nacimiento o por naturalización;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que, numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(…)

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

(…)”;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

- 1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que estas residan en el exterior o en el país.*
- 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.*
- 3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.*
- 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.*
- 5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.*
- 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros”;*

Que, el artículo 41 ibidem reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 42 de nuestra Norma Suprema establece: *“Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.*

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.”;

Que, numeral 14 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.”;

Que, el literal b) del numeral 29 del artículo antes referido, de la carta magna establece:

“(…)

29. *Los derechos de libertad también incluyen:*

(…)

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.”;

Que, en relación con los derechos de protección, el artículo 82 de la Constitución de la República, manifiesta que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;*

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos contra la de otros Estados y*

organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”;

Que, los numerales 6 y 7 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...)

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

(...)”;

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios por ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos determina:

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio;

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás;

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público;

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo;

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley;

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales;

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas; y

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros;

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado el 5 de febrero de 2002 la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990.

Que, el Ecuador ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las personas refugiadas, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984; y, que es necesario la plena aplicación de los compromisos internacionales ratificados por el Ecuador, conducentes a la protección y promoción de los derechos y principios en materia de movilidad humana, asilo y refugio consagrados en la Constitución de la República.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece como uno de sus objetivos, el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que, los literales b), c), d), e), f) y h) el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:

(...)

b) *Solidaridad.* - Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles

de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir;

c) Coordinación y corresponsabilidad. - Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

d) Subsidiariedad. - La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más Cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código.

e) Complementariedad. - Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

f) Equidad interterritorial. - La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.

(...)

h) Sustentabilidad del desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.

Que, los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización entre los fines de los gobiernos autónomos descentralizados establece: “*Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:*

a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

- b) *La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;*
- c) *El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;*
(...)
- e) *La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;*
- f) *La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;*
- g) *El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;*
- h) *La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,*
- i) *Los demás establecidos en la Constitución y la ley.*

Que, el artículo 4 del COOTAD establece que uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados es el de garantizar, sin discriminación alguna, la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 5 del referido Código dispone: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

(...);

Que, los literales a) y b) del artículo 6 de la norma ibidem establece: *“Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.*

Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;

b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos; (...);

Que, los literales a), b), c), d), g) y m) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina: “*Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:*

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;

d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

(...)

g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;

(...)

m) Las demás establecidas en la Ley.”;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “*Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. -No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento*

de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”

Que, el artículo 338 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece:

“(…)

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la Ley.

(…)”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socioeconómicas y la garantía de derechos.*

Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores.”;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes y sus familias. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención e inclusión que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: *“La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares.*

Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: “*Son principios de la presente Ley:*

Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Libre movilidad humana. El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva.

Prohibición de criminalización. Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Protección de las personas ecuatorianas en el exterior. El Estado ecuatoriano promoverá acciones orientadas a garantizar a las personas ecuatorianas en el exterior el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana en el exterior, mediante acciones diplomáticas ante otros Estados.

Igualdad ante la ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural.

El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales.

Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Pro-persona en movilidad humana. Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

Interés superior de la niña, niño y adolescente. En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de

especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

En ningún caso se podrá disponer su detención por faltas administrativas migratorias. Cuando el interés superior de la niña, niño o adolescente exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio.

No devolución. La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras.

Integración regional. El Estado ecuatoriano emprenderá acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar la unidad jurídica, política, social y cultural de la región, así como desarrollar el bienestar de sus habitantes y fortalecer la identidad suramericana como parte de la construcción de la ciudadanía regional.

Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.

Reciprocidad internacional. Es el trato que el Ecuador concede a las personas extranjeras, en iguales condiciones que ciudadanos ecuatorianos reciben en otros países; sin perjuicio de las obligaciones internacionales respecto de personas migrantes, refugiadas y apátridas, derivadas del derecho internacional y regional de derechos humanos y de refugiados.

Unidad Familiar. El Estado ecuatoriano reconocerá la unidad familiar como un derecho de toda persona y procurará las condiciones que favorezcan la reunificación familiar en aquellos casos en los que la familia se encuentre dispersa en diferentes Estados.”;

Que, el artículo 3 de la referida Ley señala: “Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Situación migratoria: Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular.

La situación regular podrá ser temporal o permanente.

La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.

2. Condición migratoria: Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano, para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país, de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley.

3. Categoría migratoria: Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente, que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.

4. Desplazamiento forzoso: Son los hechos o acontecimientos que obligan a una persona o grupo de personas a abandonar su lugar de residencia como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violación de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales.

5. Emigrante. Es toda persona ecuatoriana o extranjera con categoría migratoria de residente temporal o permanente, que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente en el mismo. Se exceptúa de este reconocimiento a toda persona que salga del Ecuador y se encuentre en condición de visitante temporal en otro Estado.

6. Familia Transnacional: Es aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador, y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales. Para efectos del ejercicio del derecho de reunificación familiar, se definirá su alcance hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

7. Inmigrante: La persona extranjera que ingresa al Ecuador con el ánimo de fijar su residencia o domicilio de forma temporal o permanente en el territorio ecuatoriano.

8. Persona en movilidad humana: La persona que, de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.

9. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse, temporal o permanentemente, en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.

10. Persona nacional: Aquella que mantiene un vínculo jurídico y político con el Estado ecuatoriano, por nacimiento o por naturalización, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Persona extranjera: Aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano.

12. *Reunificación familiar: Es el mecanismo mediante el cual una familia que se encuentra dispersa en diferentes Estados, se reagrupa en un mismo núcleo familiar dentro de un territorio determinado.*

13. *Visa: Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a las personas extranjeras, para que puedan permanecer en el país por un período temporal o permanente.*

14. *Documento de viaje: Término genérico que incluye todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona, cuando entra a un país distinto al suyo.*

15. *Migración Riesgosa: Es el desarrollo de actividades de movilidad humana asociada a los procesos de migración indocumentada o irregular, que ponen en riesgo la vida, seguridad, libertad e integridad personal del migrante y su familia.”;*

Que, el artículo 4 ibidem establece: “*La presente Ley tiene las siguientes finalidades:*

1. *Desarrollar y regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana;*

2. *Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;*

3. *Establecer la normativa para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;*

4. *Determinar las competencias en materia de movilidad humana de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales;*

5. *Regular los mecanismos para solicitar y obtener protección internacional del Estado ecuatoriano, así como determinar la cesación, revocación o cancelación de la misma;*

6. *Regular el reconocimiento de las personas apátridas y establecer los mecanismos necesarios para la progresiva erradicación de dicha condición;*

7. *Establecer competencias de las instituciones del Estado y los mecanismos para garantizar la prevención, atención, protección y reinserción a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;*

8. *Establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior;*

9. *Regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas;*

10. *Regular los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia; y,*

11. Promover en el extranjero las expresiones y elementos culturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.”;

Que, el artículo 42 del citado instrumento normativo señala: “*Persona extranjera en Ecuador. -La persona extranjera en el Ecuador es aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano y se encuentra en el territorio nacional.*”;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: “*Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura. - Las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable.*”;

Que, el artículo 45 de la norma citada establece: “*Derecho a la información migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a ser informadas de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria, previo a su ingreso al Ecuador y durante su estadía.*”

Que, el artículo 46 de la Ley en referencia manifiesta: “*Derecho a la participación y organización social. -Las personas extranjeras tendrán derecho a conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos y la realización de actividades que permitan su integración y participación en la sociedad conforme a la normativa vigente, siempre y cuando no alteren la paz ni el orden público.*”;

Que, el artículo 47 de la mencionada norma dispone: “*Acceso a la justicia en igualdad de condiciones. - Las personas extranjeras, sin importar su situación migratoria, tendrán derecho a acceder a la justicia y a las garantías del debido proceso para la tutela efectiva de sus derechos, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales vigentes, y la Ley.*”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana menciona: “*Derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes extranjeros o hijos de personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho a que las instituciones públicas y privadas del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y capacidades, aseguren un adecuado conocimiento de la cultura, tradiciones e historia del Ecuador a fin de garantizar la integración a la sociedad ecuatoriana y entendimiento recíproco.*”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: “*Derecho al trabajo y a la seguridad social. - Las personas extranjeras residentes en el Ecuador incluidos los sujetos de protección internacional, tienen derecho al trabajo y a acceder a la seguridad social, para lo cual sus aportes se calcularán con base en los ingresos reales declarados para la obtención de su residencia.*”

Cuando la persona residente trabaje bajo relación de dependencia sus aportes se calcularán con base a su remuneración.

La falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será sancionada conforme la normativa vigente para el efecto.”;

Que, el artículo 52 ibidem manifiesta: *“Derecho a la salud. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a acceder a los sistemas de salud de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.*

Las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de salud no podrán, en ningún caso, negarse a prestar atención de emergencia en razón de la nacionalidad o la situación migratoria de una persona.

El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas extranjeras en el Ecuador en caso de enfermedad, accidentes o muerte, siendo necesario para la persona residente contar con un seguro público o privado que consolide este beneficio.”;

Que, el artículo 53 de la norma antes citada dispone: *“Obligaciones de las personas extranjeras. Son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador:*

- 1. Registrar el ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales;*
- 2. Permanecer en el Ecuador con una condición migratoria regular;*
- 3. Respetar las leyes, las culturas y la naturaleza;*
- 4. Portar sus documentos de identidad o de viaje durante su permanencia en el Ecuador;*
- 5. Cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;*
- 6. Las personas residentes registrarán su domicilio o residencia habitual en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los turistas en el Ecuador voluntariamente podrán informar su lugar de estadía y acceder al sistema de comunicación que para el efecto fije la autoridad rectora de turismo; y,*

7. Nota: Numeral derogado por artículo 33 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 386 de 5 de febrero del 2021.

8. Las demás previstas en la ley.”;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que son sujetos de protección internacional: *“Son sujetos de protección internacional las personas:*

- 1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia.*

2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
3. Asiladas reconocidas por el Estado ecuatoriano.
4. Apátridas reconocidas por el Estado ecuatoriano.

El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley. Su reconocimiento como persona sujeta a protección internacional garantiza que pueda ejercer actividad laboral de forma independiente o bajo relación de dependencia, así como iniciar o continuar sus estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo.”;

Que, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana entre las medidas de protección establece: *“Medidas de atención y protección. -Todas las instituciones de las distintas funciones del Estado responsables de garantizar la asistencia y protección a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como la restitución de sus derechos, implementarán acciones efectivas para la protección de los derechos humanos de las víctimas, bajo los enfoques y principios descritos en esta ley. Para tal efecto, se implementarán modelos de atención especializados que serán de aplicación obligatoria por los prestadores de servicios en todo el territorio nacional.*

Las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes recibirán la atención y protección emergente prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación la autoridad rectora de seguridad ciudadana y control público podrá contar con la cooperación de otras instituciones públicas, instituciones privadas y demás sectores de la sociedad civil, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Todos los servicios de asistencia se prestarán de manera consensual y fundamentada, y teniendo en cuenta las necesidades especiales de las niñas, niños y adolescentes, y demás personas en situación de vulnerabilidad.”;

Que, el artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: *“Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.*

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para:

1. *Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas;*
2. *Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana;*
3. *Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;*
4. *Participar en los espacios de diálogo y coordinación interinstitucional en materia de movilidad humana;*

5. Prevenir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad de movilidad humana, la autoridad de control migratorio y demás entidades competentes; y,
6. Las demás competencias previstas en la ley.”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana indica: “Corresponsabilidad en nivel local. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana y la autoridad de control migratorio deberán:

1. Generar políticas de inclusión y desarrollo tendientes a prevenir la migración riesgosa, en el ámbito de su competencia, así como apoyar en la reinserción de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de personas;
2. Crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica; y,
3. Planificar en el mediano y largo plazo la integración social y económica de la comunidad migrante retornada.”;

Que, el artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: “Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. - Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.”;

Que, el numeral 7, del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece: “Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

(...)

7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

(...);

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que: “Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de

planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley”;

Que, mediante Decreto No. 354 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 18 del 10 de marzo de 2022;

Que, el artículo 47 del Reglamento referido establece: *“Toda persona extranjera que se encuentre en el Ecuador tiene el derecho a solicitar a la autoridad respectiva una condición migratoria, bajo las condiciones que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento.”;*

Que, el artículo 95 ibidem establece: *“La visa humanitaria podrá ser concedida a favor de personas extranjeras por razones humanitarias, debidamente determinadas por la autoridad de movilidad humana, mediante la suscripción del respectivo acto administrativo, en el cual se establecerán los requisitos específicos para cada caso y el tiempo de vigencia del visado.*

Los titulares de estas visas podrán realizar todo tipo de actividad lícita permitida por la legislación ecuatoriana y cambiar de categoría migratoria, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.”;

Que, el artículo 148 del referido instrumento dispone: *“La autoridad de movilidad humana podrá requerir a cualquier institución pública o privada información sobre identidad, origen parentesco y demás datos que considere necesarios de quienes se presume son personas en movilidad humana que requieren de protección internacional. Todas las instituciones del sector público y privado tienen la obligación de proporcionar información requerida y prestar oportuna atención al requerimiento de la autoridad de movilidad humana sin que se vulnere el principio de confidencialidad y sin perjuicio de los derechos de las personas en movilidad humana precautelando los principios estipulados en el artículo 2 de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa vigente.”;*

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento determina: *“Toda persona solicitante de la condición de refugiado y/o apatridia deberá ser informado donde el procedimiento, derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado. La información deberá encontrarse disponible en los idiomas oficiales del Estado ecuatoriano, en inglés y además los panfletos e información escrita deberán ser proporcionados en braille; así mismo, se deberá proporcionar acceso a una traducción oficial en caso de que el solicitante hablase un idioma diferente y no tuviera completo dominio de los idiomas en los que la información se encuentra disponible.”;*

Que, el artículo 150 de la norma citada dispone: *“Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:*

- a) *Decir la verdad sobre los hechos y motivos personales en que basa su solicitud;*
- b) *Presentar las pruebas que disponga;*
- c) *Proporcionar información personal con los detalles necesarios para determinar los hechos que sustenten su caso;*
- d) *Contestar a todas las preguntas que se formulen con el objeto de determinar los hechos que sustenten su caso;*
- e) *Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos;*
- f) *Mantener su información personal actualizada en la unidad administrativa a cargo de refugio y/o apatridia;*
- g) *Mantener su visa humanitaria como solicitante de protección internacional vigente mientras dure el procedimiento;*
- h) *Consignar un domicilio real y/ electrónico donde se consideran válidas todas las notificaciones relativas al procedimiento de determinación de las condiciones de refugiado y/o apátrida;*
- i) *Verificar periódicamente los medios de notificación consignados a la administración;*
- j) *Registrar el ingreso frente a la autoridad de control migratorio, en el caso de aquellas personas que no ingresaron por los puntos de control migratorio oficiales; y,*
- k) *No haber retornado a su país de origen de modo temporal y con carácter excepcional, el solicitante deberá obtener autorización expresa de la unidad administrativa a cargo de refugio.*

La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier incumplimiento de las obligaciones podrá derivar en las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes. Toda información proporcionada en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado y apatridia es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública.”;

Que, el artículo 155 del referido Reglamento manifiesta: “*A efectos de determinar los alcances del principio de unidad familiar se contemplan los siguientes casos:*

- 1. La o el cónyuge o pareja de unión de hecho, legalmente constituida o, en su defecto, mediante declaración juramentada; y,*
- 2. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad del beneficiario principal.*

Para la solicitud de reunificación familiar, el refugiado deberá presentar documentación o declaración juramentada que demuestre la relación filiar en los casos de niñas, niños y adolescentes.

La condición de refugiado podrá aplicarse por extensión al grupo familiar que estuviere presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar. Para la aplicación de la reunificación familiar se realizará el procedimiento que se detallará en la normativa secundaria.

Cuando las personas que soliciten la reunificación familiar completen los elementos de las definiciones de refugiados establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, como análisis individual de caso, deberá reconocerse por su personal.”;

Que, el artículo 157 de la misma norma dispone: *“Todo refugiado y solicitante de dicha condición tiene derecho a la protección y confidencialidad de sus datos personales y de la información que hubiera suministrado en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y la búsqueda de soluciones duraderas. La confidencialidad deberá respetarse durante todas las etapas del procedimiento, siendo extensiva la obligación a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente.”;*

Que, el artículo 158 ibidem manifiesta: *“Las solicitudes de protección internacional relativa al refugio serán receptadas por la autoridad competente en la materia.*

Conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cualquier servidor público que tenga conocimiento del ingreso de una persona en posible necesidad de protección internacional tendrá obligación de remitirla inmediatamente, por cualquier medio fehaciente, a la autoridad competente en materia de protección internacional para que esta última proceda a registrarla oportunamente.

La persona extranjera deberá presentar la solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente, dentro de los noventa (90) días posteriores a su ingreso al país. Transcurrido este tiempo, serán consideradas extemporáneas. La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea. La resolución deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez (10) días. En caso de negativa, la persona podrá acceder a los recursos administrativos según la normativa legal vigente.

Las solicitudes de refugio verbales se reducirán a escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario ante quien se presente. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada en el idioma de su entendimiento y firmadas por el peticionario. En caso de que la persona solicitante no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital en la solicitud.”;

Que, el artículo 159 del Reglamento en mención dispone: *“Todo solicitante de la condición de refugiado podrá contar con la representación o patrocinio de un defensor público o privado durante el procedimiento para determinar la condición de refugio.*

Cuando el solicitante requiera del patrocinio de un defensor público, la unidad administrativa a cargo deberá notificar en el término de un (1) día a la Defensoría Pública. La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con la persona solicitante.

En los casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales será obligatoria la presencia de un defensor público desde el inicio del procedimiento.”;

Que, el artículo 160 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta: *“El funcionario de movilidad humana que conozca del caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, solicitantes de la condición de refugio, notificara inmediatamente del caso a la Defensoría Pública, a fin de que asuma la representación legal de la niña, niño o adolescente.*

La Defensoría Pública, el mismo día de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor que, en su calidad de tutor o representante legal designado, acompañará inmediatamente al inicio del proceso para la determinación de la condición de refugiado, y además la Defensoría Pública coordinará con la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.”;

Que, el artículo 176 del mismo Reglamento establece: *“Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán de las instituciones competentes de forma gratuita y oportuna la atención y protección integral que incluirá asesoría jurídica, salud integral, acogimiento institucional, alimentación, vestimenta, traductor o interprete y cualquier otra medida necesaria para garantizar su integridad física y psicológica. Para la atención y protección integral se considerará los enfoques, principios y preceptos legales establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales.*

(...)”;

Que, el artículo 207 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta: *“La autoridad de control migratorio, en caso de presumir situación de riesgo de una persona en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria y que no constituyen indicios de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, informará de manera inmediata a la autoridad de movilidad humana, a fin de que ésta pueda ejecutar de manera inmediata las acciones de protección con los organismos nacionales e internacionales que el caso amerite.”;*

Que, el artículo 210 del mismo instrumento establece: *“La autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previo a su ingreso y/o durante su permanencia en territorio ecuatoriano, independientemente de su condición migratoria y sin perjuicio de los principios determinados por este reglamento, registren y/o actualicen datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación*

académica y profesional, u otra información biográfica o biométrica que se considere pertinente para la definición de políticas, planes y programas, nacionales y sub-nacionales.”;

Que, la Disposición General Segunda de la citada norma indica que: *“La autoridad de movilidad humana podrá solicitar, en cualquier momento, la información relativa a movilidad humana, a cualquiera de las instituciones del sector público. Las entidades del sector público que, en ejercicio de sus competencias, se encuentren relacionadas directa o indirectamente con movilidad humana, el ejercicio de los derechos y el acceso a los servicios públicos de esta población independientemente de su condición migratoria, proporcionarán semestralmente, y cuando les sea requerido, la información que generen con respecto a esta materia, de conformidad con el protocolo que se establezca para el efecto.*

La autoridad de movilidad humana administrará el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana, en coordinación con la información recabada mediante censos de población extranjera implementados por la autoridad de control migratorio y demás instituciones públicas, quienes deberán desagregar el registro de sus atenciones por nacionalidad y condición migratoria, para efectos estadísticos”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento ibidem expresa que: *“La autoridad de movilidad humana, articulará con las entidades del sector público planes o programas relacionados con el ejercicio de derechos y deberes de las personas en movilidad humana en el Ecuador y el exterior.”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que *“Las autoridades del Estado que tengan competencia en trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, garantizarán una adecuada institucionalidad y servicios para el efectivo cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y normativa vigente. En tanto a los recursos económicos el Ministerio de Economía y Finanzas garantizará los recursos económicos necesarios para el efecto.”;*

Que, el Ecuador ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la protección de derechos de las personas refugiadas, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984, siendo necesario poner en práctica las medidas conducentes a la cabal aplicación de los compromisos internacionales asumidos mediante la adhesión del Ecuador a estos instrumentos internacionales y a los derechos y principios en materia de asilo y refugio consagrados en la Constitución de la República;

Que, el Ecuador es Estado Parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; Estatuto de los Apátridas, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem do Para"; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolos de Palermo contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; y, los demás instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador;

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado el 5 de febrero de 2002 la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990 y que en los años 2007 y 2010 el Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares ha emitido recomendaciones importantes al Estado ecuatoriano a fin de mejorar la protección a esta población, entre las que se insiste en la elaboración de la Ley de Movilidad Humana. Además, esta convención insta a que se mire al trabajador como ser humano y no simplemente como mano de obra;

Que, el Ecuador ha suscrito y ratificado los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo 002 sobre el Desempleo de 1919, 029 sobre el Trabajo Forzoso de 1930, 081 sobre la Inspección del Trabajo de 1947, 087 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948, 088 sobre el Servicio del Empleo de 1948, 097 sobre los Trabajadores Migrantes de 1949, 098 sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva de 1949, 100 sobre Igualdad de Remuneración de 1951, 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957, 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de 1958, 117 sobre Política Social (normas y objetivos) de 1962, 118 sobre la Igualdad de Trato (seguridad social) de 1962, 122 sobre la Política del Empleo de 1964, 138 sobre la Edad Mínima de 1973, 144 sobre las Consulta Tripartita (normas internacionales del trabajo) de 1976, 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares de 1981, 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de 1999 y 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos de 2011;

Que, el 23 de septiembre de 2022 se realiza la socialización de la propuesta de Ordenanza provincial para la promoción de la inclusión de las persona en movilidad humana, socialización que fue propuesta por la Dirección de Desarrollo Social del Gobierno Provincial de Manabí, asisten la Dirección de Políticas y Normas del Gobierno Provincial de Manabí, los representante de las instituciones del Estado como la Secretaria de Derechos Humanos, la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional para la Igualdad de Movilidad Humana y la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Salud Pública, y las organizaciones sociales con circunscripción territorial tales como ACNUR y OIM. De forma unánime se propone socializar el instrumento normativo una vez concluido con los actores principales, de esta manera se obtendrá un documento integral que permita fortalecer la presente ordenanza;

Que, el 07 de noviembre de 2022 se realizó una reunión de trabajo virtual con las instituciones de sistema de protección convocadas, para la socialización de la propuesta de ordenanza provincial para la promoción de la inclusión de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí;

Que, el 08 de noviembre de 2022 se realizó una reunión de trabajo virtual con las agencias de cooperación internacional, en la que se socializó la propuesta de la Ordenanza provincial para la promoción de inclusión de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí;

Que, el 09 de noviembre de 2022 se realizó una reunión de trabajo virtual con los representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, en la que se socializó la propuesta de Ordenanza provincial para la promoción de inclusión de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí;

Que, se reconoce como aporte fundamental contar con legislación que desarrolle de forma integral los preceptos constitucionales sobre derechos y obligaciones respecto al reconocimiento, atención y protección a las personas en movilidad humana;

Que, es necesario expedir una normativa de carácter provincial que dé respuestas a la problemática que se deriva de las personas en movilidad humana, a fin de promover la inclusión e integración social, económica y cultural de las personas en movilidad humana, que constituya un aporte para el ejercicio de los derechos humanos y el desarrollo de la provincia;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

EXPIDE:

ORDENANZA PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN, INCLUSIÓN, INTEGRACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y GRUPOS DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 1.- Objeto. - En el marco de la constitución y la ley y de las competencias del GAD Provincial de Manabí, es objeto de la presente Ordenanza la promoción de la inclusión social, económica y cultural y del desarrollo de procesos de integración de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí, así como:

- a) Definir los principios orientadores de las políticas de promoción de la inclusión de las personas en movilidad humana;
- b) Establecer los parámetros a tener en cuenta en el diseño de políticas públicas sociales, económicas y culturales, así como de desarrollo urbano y territorial con equidad;
- c) Fortalecer la institucionalidad y los mecanismos de coordinación para atender la integración;
y

d) Definir los mecanismos de coordinación provincial para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 2. -Finalidad. - La finalidad del presente instrumento es la promoción de la garantía de los derechos de las personas que se encuentran en movilidad humana y fomentar el fortalecimiento de la política migratoria de forma general.

Artículo 3.- Principios. - Se establecerán los principios con los que el presente instrumento dispondrá las acciones que faciliten y promuevan la inclusión social, la convivencia pacífica y las oportunidades para las personas en movilidad humana, como también para las poblaciones de acogida, entre otros. Estos principios son transversales son:

- a) Inclusión en doble vía, lo que permitirá en el marco de sus competencias al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí la construcción de un proceso bidireccional de mutua adaptación, entre las personas en movilidad humana en el territorio manabita y la comunidad de acogida, por medio del cual los migrantes, refugiados, retornados, desplazados o víctimas de trata se incorporan a la vida social, económica, cultural y política de la sociedad manabita;
- b) Participación efectiva e incidente, promoviendo y facilitando espacios de participación vinculante de la ciudadanía, encaminados a garantizar la consulta e intervención efectiva e incidente a las personas en movilidad humana y sus organizaciones, en todas las decisiones públicas relacionadas con la integración social, económica y cultural encaminadas no solo a atender sus derechos, sino para gestionar el desarrollo equitativo y la garantía del derecho a la ciudad previsto en la Constitución;
- c) No discriminación, es decir que no se admitirá ningún acto de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, idioma, pasado judicial, sexo u orientación sexual, religión, estado de salud, condición socioeconómica, discapacidad y demás razones que impidan la igualdad de derechos y la dignidad de las personas. En desarrollo de este principio, las autoridades promoverán la cultura de paz, del respeto a las diferencias y de ejercicio de la solidaridad;
- d) Igualdad de trato, el derecho a ser tratado por y ante la ley de manera formal y material, sin que existan obstáculos para el ejercicio de los derechos;
- e) Interculturalidad, se reconoce la diversidad cultural, social, histórica y patrimonial de todas las personas en movilidad humana y se valoran sus tradiciones, costumbres y diferencias como un aporte a la sociedad manabita;
- f) Intergeneracionalidad, el relacionamiento de las nuevas generaciones, los descendientes de manabitas nacidos en este territorio o en cualquier lugar del mundo son valorizados como riqueza de nuestra sociedad y son integrantes apreciados en Manabí;
- g) Convivencia pacífica, regidos por el principio constitucional la provincia de Manabí ratifica que sus acciones deben garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la

seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, que acepte a locales y extranjeros con solidaridad;

- h) Oportunidades, con equidad, igualdad y accesibilidad para las personas en movilidad humana, son un mecanismo de gestión permanente en el gobierno local y un compromiso del sector privado manabita;
- i) Pro-persona en movilidad humana, las políticas y normas provinciales se implementarán en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad de facilitar el acceso y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- j) Igualdad de género y respeto a las diversidades sexo genéricas, asegurando la participación equitativa, promoviendo el respeto y estableciendo las acciones necesarias como lo establece la normativa legal vigente para la protección y la promoción de oportunidades para las mujeres. Así mismo se promoverá la no discriminación y la participación activa de los colectivos LGBTIQ+ dentro de los alcances de la presente norma;
- k) Interés superior de la niña, el niño y adolescente, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten;
- l) Reconocimiento de la vulnerabilidad, en el contexto de la migración, se reconoce que las personas y grupos de personas pueden tener capacidad limitada para evitar, resistir y afrontar un daño, o recuperarse de él, cuando sus experiencias se dieron en situaciones de salida, tránsito, migración, retorno y reinserción por ser un migrante;
- m) No regresividad de los derechos, lo que implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa; así mismo promueve la constante evolución de las normas y políticas;
- n) Hospitalidad y solidaridad con las personas que necesitan un lugar donde vivir de manera temporal o permanente, debido al riesgo de vida y a las condiciones extremas de su país de origen;
- o) El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos, sean estos económicos, sociales y culturales, o derechos civiles y políticos;
- p) Universalidad, quienes estén dentro del territorio provincial en movilidad humana podrá moverse libremente, implica la portabilidad de sus derechos humanos sea cual fuere su situación migratoria, nacionalidad o lugar de origen;
- q) Principio de inalienabilidad reafirma el derecho al desarrollo del migrante como un derecho universal;

- r) Enfoque diferencial, reconociendo que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, etnia y situación de discapacidad. Por tal razón, los planes, proyectos y programas que adelante la provincia de Manabí para gestionar la integración de las personas en condición de movilidad humana, deberán tener en cuenta las particularidades y especificidades de estos grupos humanos;
- s) Progresividad, el Gobierno Provincial de Manabí asume el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los derechos humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente;
- t) Enfoque territorial, permite abordar de manera sistemática e integral, las relaciones complejas derivadas de la geografía, la economía y las diversas dinámicas de la movilidad humana, la cultura y los poderes establecidos en ámbitos especiales, delimitados y relacionados con los aspectos ambientales, aspectos socioeconómicos y aspectos político-administrativos. El enfoque territorial permite la generación de sinergias y complementariedades que estimulan la solidaridad social, la generación de confianza social, arraigo y pertenencia, promoviendo la construcción de la noción de territorio como bien común al cuidado y disfrute de todos sus habitantes; y
- u) Enfoque de cultura de paz, se refiere no solo a la ausencia de guerra o de conflictos, sino que implica el estado armónico de las relaciones sociales y de las relaciones políticas en equilibrio e igualdad de poder entre hombre y mujeres;

Artículo 4.- Grupos en Movilidad Humana. – En concordancia con la Ley Orgánica de Movilidad Humana se establecen las siguientes definiciones para efectos de la presente ordenanza:

- a) *Persona en movilidad humana*: la persona que de forma voluntaria o forzada se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él;
- b) *Persona en movilidad humana interna*: es la persona que se encuentra dentro de la frontera de un Estado, la misma que se ve forzada a desplazarse como resultado de conflicto armado, situación de violencia generalizada, pobreza extrema, violaciones de los derechos humanos, desastres naturales o provocados por el humano;
- c) Emigrante: toda persona (ecuatoriana) que se moviliza hacia otro Estado con el ánimo de fijar su domicilio o residencia de forma temporal o permanente;
- d) Ecuatoriano retornado: toda persona que radicó en el exterior al menos dos años o que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad en movilidad humana y que retorna al territorio nacional para establecerse en él;

- e) Personas extranjeras en el Ecuador: aquellas personas que no son nacionales del Estado ecuatoriano y se encuentran en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente;
- f) Visitantes temporales: toda persona extranjera con categoría migratoria de transeúnte, turista con ánimos de permanencia no temporal;
- g) Personas extranjeras sujetas a protección internacional: personas de otras nacionalidades que requieren de protección internacional por parte del Estado ecuatoriano, como refugiadas/os, asilados diplomáticos y personas apátridas;
- h) Refugiada/o: toda persona que, con fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país;
- i) Persona apátrida: toda persona que no sea reconocida como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación;
- j) Víctima de trata de personas: la persona que haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero; y
- k) Víctima de trata: la persona que haya sido objeto de migración ilícita desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, con el fin de obtener beneficio económico de manera directa o indirecta, u otro beneficio de orden material en favor de un tercero.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ

Artículo 5.- Se declara como política pública la promoción, inclusión, integración y protección de los derechos de las personas en movilidad humana. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí trabajará para promover el respeto de los derechos de esta población de manera transversal en la formulación de estrategias, planes, programas, proyectos, servicios y acciones, promoviendo su integración con la sociedad de acogida.

A través de la presente declaratoria de Política Pública para la promoción, inclusión, integración y protección de derechos de las personas en movilidad humana, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí trabajará en el proceso de formulación, implementación, seguimiento y control y evaluación de la misma, para lo cual levantará permanentemente información relevante y actualizada en este ámbito de acción, lo que permitirá la mejor toma de decisiones; promoverá las respuestas positivas como también la acción y articulación con todos los niveles de gobierno, así como también con todo el espectro

de protección de derechos para garantizar su cumplimiento; además, integrará componentes de evaluación y monitoreo de los servicios y respuestas que se brinden, y evaluará permanentemente la política con el objetivo de reformular, evolucionar y mejorar en consonancia con el principio de no regresividad de los derechos.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, trabajará para promover, como manda la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento de aplicación, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, los derechos de las personas en movilidad humana, como también la difusión y socialización de sus derechos y obligaciones, y de los servicios que puedan acceder, para lo cual:

- a) Planificará de manera anual las intervenciones y se asegurará contar con los recursos para realizarlo;
- b) Promoverá y participará un fuerte componente de gestión participativa en articulación con los diferentes niveles de gobierno, como también con la sociedad civil organizada, el Sistema de Naciones Unidas, organismos supranacionales y regionales, organismos no gubernamentales, relacionados con la temática. Así mismo, implementará espacios de escucha activa y participación de la población en movilidad humana;
- c) Promoverá la socialización de derechos, obligaciones y servicios que puedan utilizar las personas en movilidad humana mediante campañas de difusión masiva;
- d) Promoverá la transversalización del enfoque en movilidad humana en todos los niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados en la provincia, en articulación con la función Ejecutiva y los Consejos de Protección de Derechos;
- e) Diseñará normativa en el ámbito de su competencia, para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana;
- f) Integrará en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana;
- g) Trabajaré en acciones de promoción y lucha en contra de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en articulación con los organismos competentes;
- h) Promoverá con los diferentes niveles de gobierno en la provincia la formulación de políticas de inclusión y desarrollo tendientes a prevenir la migración riesgosa, como también apoyará en la reinserción de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de personas;
- i) Promoverá la formulación de planes, políticas y programas en la provincia para inclusión de la comunidad extranjera, la prevención de la xenofobia y la convivencia con las comunidades de acogida, así mismo trabajará para promover la integración de la comunidad migrante retornada;

- j) Desarrollará mecanismos de coordinación, con organismos de cooperación para el cumplimiento de la presente ordenanza, así como para la gestión de acciones de dichos organismos a nivel provincial en la temática de movilidad humana;
- k) Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y que permita implementar el correspondiente plan de ordenamiento territorial, de manera vinculada con la planificación cantonal y parroquial, en el ámbito de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
- l) Promover la generación de políticas públicas que promuevan la inclusión y la integración de las personas en movilidad humana; y,
- m) Las demás acciones que puedan ejecutar en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE ARTICULACIÓN A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS NIVELES DEL GOBIERNO EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, ONG, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS.

Artículo 7.- Las instancias de diálogo y consenso en Manabí debe orientar sus acciones a:

- a) Promover la sensibilización de la sociedad de acogida, de las personas en movilidad humana sobre sus derechos y obligaciones, estableciendo los mecanismos disponibles para la exigibilidad de estos: denuncias y su así como la corresponsabilidad y sus obligaciones;
- b) Planificar la capacitación y sensibilización de los servidores públicos sobre la normativa vigente, las garantías y corresponsabilidad entre sociedad y Estado, establecidas a favor de las personas en movilidad humana;
- c) Impulsar espacios de diálogo y participación, entre la sociedad civil y entre los actores que permitan la formulación de políticas públicas en beneficio de las personas en movilidad humana;
- d) Articular convenios de cooperación con organismos no gubernamentales tanto nacionales como internacionales, con el fin de impulsar políticas en movilidad humana con enfoque de derechos humanos;
- e) Promover y fortalecer las redes de protección de derechos en el territorio provincial, con la intención de ofrecer protección a las personas en movilidad humana y sus familias provenientes de zonas de conflictos y crisis humanitaria;
- f) Impulsar la creación y promoción de espacios comunitarios de integración entre personas en movilidad humana y comunidades de acogida, para propiciar encuentros interculturales. Para el cumplimiento del presente literal se articularán acciones con los sistemas de protección de derechos de personas en movilidad humana en la provincia;

- g) Promover el fortalecimiento de las rutas de protocolos y atención en los casos de vulneraciones de derechos a los grupos de atención prioritaria, con énfasis en la población en movilidad humana;
- h) Promover la creación de centros de acogida temporales y permanentes, para la atención en casos de vulneraciones de derechos a los grupos de atención prioritaria, con énfasis en la población en movilidad humana;
- i) Promover procesos que logren mayores niveles de integración social y/o cultural entre los extranjeros y las comunidades de acogida; y la creación e implementación de protocolos locales, como también centros de acogida temporales y permanentes para la atención integral de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- j) Fortalecer los centros de acogida temporales y permanentes para la atención integral de las víctimas de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, así como su modelo de gestión;
- k) Promover la creación de programas y/o proyectos de formación en habilidades y capacidades para su profesionalización, como también en el fomento del emprendimiento e integración económica;
- l) Crear y promover programas y proyectos para la erradicación de la discriminación especialmente orientado para la protección de mujeres y población lgbtiq+ en movilidad humana;
- m) Promover la coordinación con los consejos nacionales para la igualdad, principalmente con el Consejo para la Igualdad de Movilidad Humana para fortalecer el trabajo provincial en torno al ciclo de política pública para la garantía de derechos y la erradicación de la discriminación a las personas en movilidad humana;
- n) Promover la transversalización del componente de movilidad humana, en las diferentes mesas de trabajo del Gobierno Autónomo Provincial de Manabí, que se constituirá en un espacio de coordinación, articulación y definición de iniciativas y políticas, diálogo, intercambio de experiencias, participación ciudadana para la protección de los derechos sus derechos; y
- o) Fortalecer dentro del territorio provincial, acciones entre las diferentes instituciones del Estado garantes del derecho a la salud, quienes de manera conjunta promoverán el acceso, su prevención y promoción, teniendo como principio velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de quienes se encuentren en movilidad humana y migrante retornado.

Artículo 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de las dependencias competentes, trabajará en la coordinación efectiva entre los actores públicos de los distintos niveles de gobierno, garantizando los derechos de las personas en movilidad humana, la armonía y la sincronización de las políticas, acciones, procesos y servicios en la

que la Prefectura no cuenta con las competencias directas, asegurando la accesibilidad y oportunidad, para el efectivo ejercicio de sus derechos en la provincia de Manabí.

Artículo 9.- Cuando sea requerido, y de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Provincial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, pondrá a disposición de organizaciones y de ciudadanía en general, instalaciones, recursos tecnológicos, así como la coordinación para la implementación de acciones itinerantes como brigadas para la atención a personas en movilidad humana.

Artículo 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá promover dentro de sus competencias concurrentes, proyectos con todos los niveles de gobierno, la sociedad civil organizada y los organismos internacionales para la homologación de trayectorias profesionales, certificaciones, cualificaciones y títulos profesionales.

Artículo 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá suscribir convenios de cooperación con entidades públicas, organismos internacionales, academia, organismos no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y empresas para promover la implementación de la presente Ordenanza, así como la política pública de Movilidad Humana que se formule para el efecto.

Artículo 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí en coordinación con los demás niveles de Gobierno y dentro del ámbito de sus competencias, podrá suscribir convenios y adoptará las medidas necesarias para promover acciones conducentes a fin de garantizar el acompañamiento integral de quienes se encuentren en movilidad humana, dentro de las comunidades locales, sean estas cantonales o parroquiales, tendientes a lograr su integración y garantizar el acceso a sus derechos, en igualdad de condiciones y según lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Artículo 13.- La conformación de la Mesa Técnica Provincial de Movilidad Humana estará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza y se conformará con la participación de los diferentes niveles de Gobierno, que están llamados a velar por el respeto de los derechos de las personas en movilidad humana que transiten en la provincia de Manabí.

Los representantes de las organizaciones sociales que, en el ámbito de protección de derechos humanos, trabajen de manera conjunta con el Gobierno Provincial de Manabí, podrán participar cuando su presencia sea requerida.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

Artículo 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, promoverá planes, estrategias y acciones para la adecuada articulación con los Sistemas Cantonales de Protección de Derechos, con el fin de garantizar el debido acceso a programas y servicios a través de la debida difusión y socialización; el desarrollo de políticas e iniciativas integrales de

asistencia y acogida para personas en situación de migración forzada, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad; y la generación de mecanismos de seguimiento para la materialización de procesos de inclusión e integración.

Artículo 15.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, promoverá procesos de fortalecimiento, sensibilización y capacitación a los Sistemas Cantonales de Protección de Derechos, así también a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos para que incorporen y promuevan, según sus competencias, la aplicación de mecanismos que permitan el ejercicio de derechos con el enfoque de movilidad humana en la provincia.

Artículo 16.- Se promoverá la articulación de proyectos con los niveles zonales que tengan como competencia de gestión migratoria, con el fin de garantizar el debido acceso a derechos y servicios por parte de la población en movilidad humana.

Artículo 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, trabajará en la promoción de proyectos junto con las organizaciones de la sociedad civil organizadas en la temática de movilidad humana, permitirá articular respuesta inmediata en la protección de sus derechos y el desarrollo de información en la temática, para la toma de decisiones públicas y la determinación de problemáticas, así como para el desarrollo de informes de seguimiento y evaluación que se desprenda de la ejecución de la presente ordenanza.

Artículo 18.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí articulará según su competencia y junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la política de relaciones exteriores en los ámbitos político, diplomático y de integración, según lo dispuesto en la Constitución del Ecuador y demás leyes vigentes.

Artículo 19.- La Dirección de Desarrollo Social del Gobierno Provincial de Manabí o quien haga sus veces, impulsará la formulación de planes y proyectos que permitan la integración de las personas en situación de movilidad humana.

CAPÍTULO V

SOBRE LA INCLUSIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA DE PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

Artículo 20.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, según sus competencias promoverá planes y estrategias de inclusión económica y productiva, como también de integración laboral con el fin de garantizar condiciones de acceso a fuentes de recursos lícitos en cumplimiento de la normativa legal vigente; así mismo en la creación, promoción y financiación de iniciativas de formación en emprendimiento y en el fomento de competencias, habilidades y capacidades.

Artículo 21.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de la Dirección de Fomento Productivo y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, promoverá la creación del *Sello de Inclusión*, el mismo que será otorgado a las empresas y

entidades públicas que cuenten con las mejores prácticas de atención e integración de las personas en movilidad humana, así como de las personas con discapacidades, mujeres y jóvenes.

Artículo 22.- El *Sello de Inclusión* se entregará una vez y será renovado cada trienio, a partir de los parámetros que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí elabore para el efecto.

Artículo 23.- Se promoverán proyectos para el fomento de sus emprendimientos, a través de las estructuras de desarrollo productivo de la provincia, y se articularán bolsas de empleabilidad para que las personas en movilidad humana puedan trabajar y transferir sus conocimientos a las poblaciones de acogida.

Artículo 24.- El Gobierno Provincial de Manabí dentro de su planificación operativa, incorporará proyectos que contribuyan al fomento de la actividad productiva de las personas que se encuentren en movilidad humana, promoverá alianzas público-privadas orientadas a la empleabilidad de personas en movilidad humana, así como para la comercialización de productos que se gesten en el marco de proyectos de emprendimiento desarrollados a nivel provincial.

Al mismo tiempo según sus competencias, podrá desarrollar mecanismos de incentivo para la empresa privada que trabaje bajo el enfoque de derechos e inclusión de personas en movilidad humana, principalmente mujeres y población lgbtiq+.

Artículo 25.- Las personas en movilidad humana que deseen realizar emprendimientos podrán dar a conocer sus productos a través de las tiendas que tenga disponible el Gobierno Provincial de Manabí para tales fines, siempre y cuando cumplan con los estándares y/o condiciones idóneas para la venta y/o consumo.

Artículo 26.- El Gobierno Provincial de Manabí coordinará las acciones necesarias para la formación y capacitación de personas que se encuentren en movilidad humana que mantengan emprendimientos, con la finalidad de contribuir a su economía económica y a su desarrollo personal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de la unidad administrativa encargada del diseño de proyectos de políticas, trabajará en el proceso de formulación de la Política Pública para promoción, inclusión, integración y protección de los derechos de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí.

SEGUNDA. - Para una adecuada aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, la Dirección de Desarrollo Social o la que haga sus veces será la encargada de transversalizar dichas políticas en el Gobierno Autónomo Provincial de Manabí y sus instrumentos de planificación con la debida orientación de recursos presupuestarios.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí incorporará los mecanismos que considere pertinentes con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa que se deriva de su implementación.

CUARTA. - Cuando por razones de necesidad institucional se realicen modificaciones en la estructura orgánica del Gobierno Provincial de Manabí, y por ende se modifiquen las denominaciones de las unidades administrativas, responsables de la ejecución de la presente Ordenanza, a través de la respectiva Resolución Administrativa emitida por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, se establecerán las responsabilidades que asumirán las nuevas unidades administrativas, sin necesidad de que para el efecto corresponda realizar un proceso de reforma a la normativa.

QUINTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá incorporar mecanismos de veeduría con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativas que se deriven de su implementación.

SEXTA. - Todas las unidades administrativas del Gobierno Provincial de Manabí o las que hagan sus veces, serán responsables, dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Provincial para la promoción y protección de derechos de las personas en movilidad humana en la Provincia de Manabí.

SÉPTIMA. - Según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, mediante Resolución se establecerá una Reglamentación interna de funcionamiento de la Mesa Provincial de Movilidad Humana, para lo cual se contará con el apoyo y asistencia de la Dirección de Políticas y Normas del Gobierno Provincial de Manabí.

OCTAVA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales Rurales, podrán expedir instrumentos normativos relacionadas la promoción y protección de los derechos de las personas en movilidad humana para lo cual recibirán además el acompañamiento técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

NOVENA. - Para el cumplimiento de lo señalado en el capítulo V de la presente Ordenanza, el Gobierno Provincial de Manabí a través de la Dirección de Fomento Productivo o la que haga sus veces, impulsará, promoverá y fortalecerá dentro del ámbito de sus competencias, la elaboración de mecanismos que promuevan el emprendimiento de las personas que se encuentran en movilidad humana, permitiendo su desarrollo integral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el plazo de hasta un año a partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Gobierno Provincial de Manabí deberá haber expedido la Política Pública para promoción, inclusión, integración y protección de derechos de las personas en movilidad humana en la provincia de Manabí.

SEGUNDA. -En el plazo de 1 año a partir de la sanción a la presente Ordenanza, el Gobierno Provincial de Manabí, a través de la Dirección de Fomento Productivo en coordinación de la Dirección de Desarrollo Social deberá elaborar los parámetros para la implementación del *Sello de Inclusión* al que se refiere este instrumento normativo.

TERCERA. - El Gobierno Provincial de Manabí, en el término de 60 días contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Ordenanza, pondrá en conocimiento de los diferentes actores territoriales, incluidos los Consejos Cantonales de Protección de Derechos el contenido de la misma.

CUARTA. - La reglamentación interna de funcionamiento de la Mesa Técnica Provincial de Movilidad Humana, deberá ser elaborada en el término de 120 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de la fecha de publicación en la gaceta y dominio web institucional, así como en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 28 días de diciembre del 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 25 de agosto de 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 006-PLE-CPM-25-08-2022, y sesión ordinaria del 28 de diciembre del 2022, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-28-12-2022.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, 28 de diciembre del 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 28 de diciembre del 2022.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL